

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220028200
Referencia	Ejecutivo
Ejecutante	Bogotá D.C. - Secretaría de Gobierno
Ejecutado	María Teresa Camacho de Sánchez

AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si la solicitud de ejecución de costas presentada por Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago.

1. Antecedentes

- La señora María Teresa Camacho de Sánchez, a través de apoderado, presentó demanda de reparación directa en contra de Bogotá D.C. - Alcaldía Localidad de Suba - Secretaria Distrital de Hacienda, a la cual se le asignó el radicado No. 110001333603520130023700.
- Este Despacho el 24 de septiembre de 2020 profirió sentencia y decidió negar las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida en un 3% de las pretensiones solicitadas. Decisión que fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- El 19 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de segunda instancia, confirmó la providencia proferida el 24 de septiembre de 2020 y condenó a la parte vencida a pagar la suma de \$1.00.000 para Bogotá Distrital Capital.
- En consecuencia, la Secretaría del Despacho liquidó las costas y el 19 de agosto de 2022, mediante auto, se aprobó dicha liquidación en donde se determinó que su valor correspondía a \$2.253.250.00. Decisión que fue notificada y quedó en firme, toda vez que contra ella no se interpuso recurso alguno.
- El 26 de agosto de 2022, la apoderada de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, radicó solicitud de ejecución respecto de las costas reconocidas en las sentencias en cita. Las cuales habían sido aprobada el 19 de agosto del 2022.
- El 1 de septiembre de 2022, el Despacho mediante auto requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para la asignación de un nuevo radicado, el cual correspondió al No. 11001333603520220028200.

2. Consideraciones

2.1. De la jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de una sentencia y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

En materia de costas y sobre el trámite para su ejecución, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 188, lo siguiente:

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso se establece la procedencia de las costas, así como las reglas y el trámite para su liquidación. Allí se señala que, una vez ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso o notificado el auto de obediencia, la secretaría hará la liquidación de las costas para que el juez las apruebe o rechace. En el evento en que sean aprobadas, esta quedará en firme si las partes no presentan recursos.

Respecto de la conformación del título ejecutivo, el artículo 422¹ ibidem señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

De lo anterior, se concluye que para presentar una demanda ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería el auto que aprueba la liquidación de las costas a continuación de la sentencia debidamente ejecutoriada.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido*

¹ *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

*el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)*

2.3. Caso Concreto

En el proceso de la referencia, se observa que la apoderada de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Gobierno radicó solicitud de ejecución respecto de las costas reconocidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del radicado 110001333603520130023700. Costas que fueron liquidadas por la secretaria del Despacho y aprobadas mediante auto del 19 de agosto de 2022 por valor de \$2.253.250.00, conforme a lo establecido el artículo 366 el Código General del Proceso.

Como quiera que la solicitud de ejecución de las costas en contra de la señora María Teresa Camacho de Sánchez fue presentada a continuación del proceso declarativo referido, en donde se negaron las pretensiones de la demanda, y dado que los documentos que conforman el título ejecutivo, esto es, la sentencia de primera y segunda instancia y el auto que aprobó la liquidación de costas se encuentran en firme y en original en el expediente referido, el Despacho ha de librar la orden de pago por el monto señalado.

Igualmente, como la solicitud de ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación de costas, la notificación de la presente decisión se realizará por estado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 306² del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno y en contra de María Teresa Camacho de Sánchez por la suma de **Dos Millones Doscientos cincuenta y tres mil Doscientos Cincuenta pesos m/cte. (\$2.253.250.00)**, junto con los intereses moratorios causados desde el día siguiente a que quedó ejecutoriada la providencia del 19 de agosto de 2022 y hasta que se realice el pago total, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora María Teresa Camacho de Sánchez que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague a favor de Bogotá Distrito Capital, la suma referida en el ordinal anterior.

² " Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

TERCERO: Contra el presente mandamiento de pago podrán interponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a la parte ejecutada como lo señala el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 20 DE FEBRERO DE 2023.
--

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768c65e86119fa7b7cbdf1796fe67d6002794046049a43cda5758c087ec6090e**

Documento generado en 17/02/2023 05:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>